

to, este lo redujo á prision, y contra la órden en que así lo dispuso, se pidió el habeas corpus á la Suprema Corte, fundándose la demanda, entre otros motivos, en que aquella ley del Congreso aplicada á los jueces de un Estado, era inconstitucional por invadir el régimen interior de este, no pudiendo esos jueces ser enjuiciados por los federales.¹

La Corte consagró especial atencion al estudio de este punto. Invocando las enmiendas XIII y XIV de la Constitucion que prohibieron la esclavitud, que aseguraron á todo ciudadano sin diferencia de color ó de raza la igualdad de derechos y la igual proteccion de las leyes, y que *facultaron al Congreso para hacer efectivas esas prevenciones por medio de la legislacion conveniente*, decidió que la ley de 1875 era constitucional, y que en virtud de ser legítima la prision, no habia lugar al habeas corpus. Encargándose de la objecion de inconstitucionalidad que se hacia á la ley por invadir las facultades de los Estados, dijo que esas enmiendas limitaron las atribuciones de estos en la misma proporcion que extendieron las del Congreso federal, y que «un Estado, ejerciendo sus derechos, no puede traspasar el límite que la Constitucion le impone, porque estos no tienen esa extension, sino que por el contrario, el Gobierno federal puede usar de todos los que la Constitucion le da, aunque invada los que los Estados tendrian, si la Constitucion no los hubiera concedido á la Union.»² En sentir

1 Ex parte Virginia. Otto's reports, vol. 10, págs. 339 y siguientes.

2 But in exercising her rights, a State cannot disregard the limitations which the federal constitution has applied to her power. Her rights do not reach to that extent. Nor can she deny to the

de la Corte, este caso no es igual al de los gobernadores de Kentucky y Ohio, de que antes hablé, porque en este la Constitucion no provee de medio alguno para compelel á un gobernador al cumplimiento de un deber constitucional, y en tal circunstancia bien pudo decirse por el presidente Taney, que cualquier apremio sobre el gobernador de Ohio «colocaria á los Estados bajo la dependencia y dominio del Gobierno federal, aun en la administracion de los intereses locales,»¹ cosa que no sucede en el caso del juez de Virginia, porque la Constitucion misma faculta al Congreso para legislar del modo conveniente al fin que la Constitucion se propuso de abolir la esclavitud.

Esta sentencia distó mucho de contar con el apoyo de todos los votos de la Corte; por el contrario, los magistrados Field y Clifford la atacaron vigorosamente. En materia de tanto interes, es conveniente conocer siquiera los principales fundamentos de la disension de esos jueces. Sostuvieron ellos que la ley de 1875 era inconstitucional, porque se entromete en el régimen interior de los Estados, legislando sobre puntos de la competencia de estos, como sin disputa lo son los relativos á jurados. «Nada seria tan eficaz, dice el magistrado Field, para destruir la independenciam y autonomía de los Estados, para reducirlos á una humillante dependencia del

general government the right to exercise all its granted powers, though they may interfere with the full enjoyment of rights she would have, if those powers had not been thus granted. Indeed, every addition of power to the general government involves a corresponding diminution of the governmental powers of the States. Obr. y vol. cit., pág. 346.

1 Id. id., pág. 347.

Gobierno central, como la doctrina establecida en este caso de que el Congreso puede ejercer autoridad coercitiva sobre los jueces de los Estados. Bastaría dar otro paso en este mismo camino, á saber, que tambien podria ejercerla sobre los gobernadores y las legislaturas, para llegar á la completa centralizacion.»¹ No cree ese magistrado que la facultad dada al Congreso para legislar sobre las reformas referentes á la abolicion de la esclavitud, haya disminuido en algo los derechos de los Estados, porque esas reformas presuponen la autonomía de estos, segun la Constitucion la establece, y no seria conveniente legislacion alguna, que privara á estos de sus atributos esenciales, que quitara su independencia á sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, porque si así sucediera, desaparecerian los Estados, y no se levantarían sobre el nivel de los ayuntamientos.²

Un poco más adelante se expresa con estas textuales palabras: «Si el Congreso pudiera hacer efectiva esta prohibicion (habla de la establecida en la tercera cláusula de la seccion primera de la enmienda XIV que previene que ninguna persona sea privada de su vida, libertad ó propiedad sin el juicio corespondiente, etc.), y como medios apropiados para ello, ordenar por su infraccion

1 Nothing could have a greater tendency to destroy the independence and autonomy of the States; reduce them to a humiliating and degrading dependence upon the central government..... than the doctrine asserted in this case, that Congress can exercise coercive authority over judicial officers of the States. It will be only another step in the same direction towards consolidation, when it assumes to exercise similar coercive authority over governors and legislators of the States. *Obr. y vol. cit.*, p. 358 y 359.

2 *Id. id.*, pág. 362.

el enjuiciamiento de legisladores, jueces y demas autoridades de los Estados, esto lo autorizaria para expedir multitud de leyes meramente locales, porque pocas materias hay sobre que se legisle y que no se refieran á la vida, la libertad ó la propiedad. Determinando lo que constituye una privacion de la propiedad, podria establecer las condiciones bajo las cuales se adquiere y conserva Definiendo lo que constituye una privacion de la libertad, podria prescribir los medios por los que la libertad del ciudadano se debe proteger. Y ordenando el castigo por la privacion de la vida, podria expedir un Código de procedimientos criminales. Esto y mucho más podria hacer el Congreso, si se aceptara la doctrina de la Corte en este caso.»¹ Concluye por fin asegurando que esa doctrina es una grave ofensa para los Estados, un ataque á su soberanía, y que ella llevada á sus consecuencias lógicas degradaria á los Estados, poniéndolos al nivel de los ayuntamientos, «porque si el

1 If Congress could, as an appropriate means to enforce the prohibition, prescribe criminal prosecutions for its infraction against legislators, judges and other officers of the State, it would be authorised to frame a vast portion of their laws; for there are few subjects upon which legislation can be had, besides life, liberty and property. In determining what constitutes a deprivation of property, it may prescribe the conditions upon which property shall be acquired and held. In determining what constitutes deprivation of liberty, it might prescribe in what way and by what means the liberty of the citizen shall be deemed protected. In prescribing punishment for deprivation of life, it might prescribe a code of criminal procedure. All this and much more might be done, if it once be admitted, as the court asserts in this case, that Congress can authorise a criminal prosecution for the infraction of the prohibitions. *Loc. cit.*, págs. 366 y 367.

Congreso, dice, pudiera hacer reponsable á la autoridad de un Estado por la manera en que llena sus deberes, conforme á sus leyes, podria tambien señalar la pena en que incurriera, podria condenarla á prision perpetua y removerla de su empleo.»¹

No quiero, ni debo yo juzgar de esa disidencia de opiniones en puntos tan trascendentales; pero sí procuraré demostrar que, conforme á nuestra Constitucion, no son defendibles todas esas opiniones de los Magistrados que se separaron de la mayoría de la Corte. Desde luego ninguna de las dificultades que ellos indican, que la misma Corte reconoció en el caso de la extradicion pedida por el Estado de Kentucky, existen entre nosotros con relacion á los gobernadores, porque el art. 111 de nuestra ley los obliga á publicar y hacer cumplir las leyes federales, y el 103 los declara responsables por la infraccion de estas y de la Constitucion. Estos textos que no tienen equivalentes en el Código fundamental de los Estados Unidos, marcan la primera y profunda diferencia entre las dos Constituciones, diferencia cuyos resultados prácticos son de la más alta importancia en la resolucion del punto que examino. Si en aquel país no hay medio coercitivo alguno para compeler á un Gobernador á cumplir ciertos deberes que la misma Constitucion le impone,

1 The doctrine which sustains it, carried to its logical results, would degrade and sink (the sovereignty of the States) to the level of a mere local municipal corporation; for if Congress can render an officer of a State criminally liable for the manner in which he discharges his duties under her laws, it can prescribe the nature and extent of the penalty to which he shall be subjected on conviction; it may imprison him for life or punish him by removal from office. Loc. cit., pág. 370.

como se dijo hablando del Gobernador de Ohio, aquí se puede enjuiciar al Gobernador que eso haga, deponerlo de su empleo, imponerle cualquiera otra pena á que se haga acreedor por infraccion de la Constitucion ó leyes federales; y esto sin que ningun Estado se sienta lastimado en su soberanía, sin que se tropiece con ninguno de los inconvenientes de que hablan aquellos Magistrados. Nuestra Constitucion no autoriza el enjuiciamiento de los poderes legislativo y judicial de los Estados, y tanto por esta razon, como principalmente porque ella ordena que estos se rijan por el gobierno republicano, representativo, popular, esos poderes deben estar siempre exentos de la jurisdiccion federal, no pudiendo, durante el tiempo de su encargo, ser encausados por los jueces de la Union, sino en los términos establecidos por las Constituciones locales. Respecto de las autoridades y empleados subalternos locales, tampoco son sostenibles entre nosotros las opiniones de esos Magistrados, porque nuestra Constitucion adopta principios que deciden este punto, y principios que la norteamericana no contiene.

Segun la interpretacion que esta ha recibido, su *bill of rights* está hecho solo para el Gobierno federal, y no para el de los Estados; de tal modo que la soberanía de estos no está limitada ni aun por las prohibiciones que se expresan en la declaracion de derechos contenida en las reformas: así es que las legislaturas expiden válidamente leyes que contrarían ó modifican esas prohibiciones, sin que esto se repute anti-constitucional. Así fué decidido este punto en una célebre sentencia, de que antes he hablado, y en la que Marshall expresó la opinion de la Corte. Se falló en ese caso, que el precepto constitucional que prohíbe la ocupacion de la propiedad pri-

vada para usos públicos sin previa indemnización, contiene una limitación de poder solo para el Gobierno federal, y limitación que no es aplicable al Gobierno de los Estados, por lo que ciertas leyes de Maryland que otra cosa disponían, no debían reputarse contrarias á aquel precepto.¹ No sucede así en México: la declaración de derechos que nuestra Constitución hace, es general para toda la República y obligatoria para cada uno de los Estados; de tal modo que ninguno pueda establecer preceptos contrarios á ella. Si en el país vecino se profesa la doctrina de que la soberanía local llega hasta poder legislar en sentido del todo contrario á esos mandatos constitucionales, hasta prescindir del jurado para los juicios criminales de que habla la Constitución, hasta suspender el writ of habeas corpus, entre nosotros la soberanía de los Estados está encerrada dentro de límites más estrechos. Estos pueden legislar sobre garantías individuales, expedir leyes orgánicas de los artículos constitucionales que de ellas se ocupan; promulgar Códigos civiles, penales, de procedimientos, etc., etc., afectando la vida, la libertad, la propiedad del ciudadano; pero al hacerlo así, en materias que no estén expresamente reservadas á la Federación, no pueden derogar, infringir

¹ We are of opinion that the provision. . . . of the Constitution, declaring that private property shall not be taken for public use without just compensation, is intended solely as a limitation on the exercise of power by the government of the United States, and is not applicable to the legislation of the States. We are therefore of opinion that there is not repugnancy between the several acts of the general assembly of Maryland. . . . and the Constitution of the United States. *Barron v. The Mayor of Baltimore*. Petter's reports, vol. 7º, pág. 249

ni contrariar un solo texto de la Constitución.¹ Un Estado nunca puede legitimar una detención que dure más de tres días; pero sí puede reducir ese término en su legislación particular.

Estas restricciones de la soberanía local están determinadas por diversas disposiciones de nuestra Constitución, y que no se encuentran en la de los Estados- Unidos. El art. 101 prohíbe á las autoridades de los Estados violar con *sus leyes* las garantías individuales: ese texto no tendría sentido, ni significación, si estas leyes pudieran ordenar cosa contraria á lo que la Constitución previene en materia de garantías. El art. 1º declara que *todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución*; y ¿cómo las respetarían y sostendrían los Estados si les fuera permitido legislar restringiéndolas, desconociéndolas, negándolas? El art. 29 manda que solo el Presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión, «puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.» Este texto prohíbe, pues, expresamente á los Estados hacerlo, y quien no puede suspender, menos puede derogar ó siquiera restringir esas garantías. Ninguno de estos preceptos tiene equivalente en la Constitución de los Estados- Unidos, y esto basta para explicar y comprender por qué lo que es lícito allá, está vedado aquí.

Esto dicho, y marcada esa nueva diferencia entre las dos constituciones, ya se percibe la razón por que allá

¹ De esta materia me ocupé extensamente en el amparo Vilchis de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

puede ser un atentado el enjuiciamiento de un juez local por infracción de ley federal, y ser aquí una cosa enteramente constitucional. Y nótese que he venido discutiendo en la hipótesis de que las opiniones de la minoría de la Corte americana, en el caso del juez de Virginia, constituyeran la teoría constitucional en aquel país; cuando esto no es así, sino que esta está fundada en el principio proclamado en esa sentencia de que «los Estados en el ejercicio de sus poderes no pueden traspasar el límite que la Constitución les impone,» ya podemos ver con toda claridad no solo las dificultades de la cuestión, sino las soluciones que ellas deben tener entre nosotros, aun según los principios de la jurisprudencia norteamericana.

Si la conservación é inviolabilidad de las garantías es asunto federal entre nosotros, como lo prueban los textos de la Constitución que acabo de citar; si todas las autoridades del país deben respetarlas; si á la Suprema Corte está confiado su amparo en el caso de ser violadas, ningún fuero que no se derive de un precepto de la Constitución federal misma, aunque sea implícitamente, puede servir de rémora á la ejecución de una sentencia de amparo. No se lastima la soberanía de un Estado porque sea enjuiciado por los jueces federales competentes su gobernador, sus autoridades subalternas, en el caso que desobedezcan ó resistan una de esas sentencias, y contraría por completo los fines de la Constitución, que estas no puedan ejecutarse por el fuero local de que estén revestidos los empleados de los Estados.

Expuestas y fundadas las teorías que en mi sentir deben resolver la cuestión que tanto me ha ocupado, se puede ya apreciar con cuánta razón he asegurado que

los arts. 21 y 22 de la ley de 20 de Enero merecen una reforma sustancial, porque por una parte desconocen la naturaleza de nuestras instituciones atacando la soberanía de los Estados, y distan mucho por la otra de ser el correctivo eficaz de la resistencia que se haga á la justicia federal. Creo haber probado ambos extremos patentizando que las legislaturas, tribunales supremos y gobernadores de los Estados no pueden ser enjuiciados por el juez de Distrito, y que el empleo de la fuerza pública no es en todo caso el medio eficaz de la ejecución de las sentencias. En mi sentir, esa reforma que debería también alcanzar al art. 20, debe comprender varios puntos; el primero, que el auxilio de la fuerza pública no se pida siempre, sino solo cuando según la naturaleza de los casos ella sirva para hacer ejecutar el acto que se resiste, como poner en libertad á un detenido, dar una posesión, etc., etc., y nunca cuando ella no alcance á vencer una resistencia meramente moral, como la negativa de una autoridad para derogar una orden suya: y el segundo es relativo á la declaración que haga la ley de que los jueces deben respetar el fuero federal de los altos funcionarios de la Unión, y el local de los poderes supremos de los Estados, quedando por lo demás sujetas á su jurisdicción todas las otras autoridades federales ó locales, civiles ó militares, que desobedezcan á la justicia en asuntos de amparo.

¶ Pero no bastarian esas dos enmiendas para que la ley alcanzara todos sus fines. La más importante tal vez consiste en que el enjuiciamiento de la autoridad ejecutora se haga, no hasta que quede consumado de un modo irremediable el acto reclamado, sino luego que se cometa la primera desobediencia al mandato de la justicia, lue-

go que se resista la ejecucion de la sentencia. El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumacion del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante, sino por la desobediencia á las órdenes judiciales; y si se quiere, como la ley lo pretende, hacer efectivas las ejecutorias de amparo, no se puede sin contradiccion manifiesta decir que no hay delito, que no hay pena, que es lícito hacer resistencia á la justicia federal, mientras no se consume el acto reclamado. Esto es, en mi opinion, no solo absurdo, sino inmoral.

La ley inglesa castiga la desobediencia á producir el return con multa por la primera vez, multa que se duplica en la segunda, sin perjuicio de quedar luego destituida de su empleo la autoridad desobediente.¹ Si en los Estados- Unidos se ha creido incompatible con sus preceptos constitucionales esta severidad de la ley, entre nosotros, con las salvedades que he manifestado, no lo es. El enjuiciamiento de la autoridad ejecutora, desde su primer acto de desobediencia, produce de hecho su separacion del empleo, y con esto solo queda removido todo obstáculo para el cumplimiento de la sentencia, á la vez que producido todo el efecto moral que la ley se propone en la represion de los delitos, el castigo del que resulta culpable, y el escarmiento, el ejemplo para los que

² And be it further enacted. . . . That if any officer. . . . shall neglect or refuse to make the returns aforesaid. . . . all and every the head gaolers and keepers of such person, and such other person in whose custody the prisoner shall be detained, shall for the first offence forfeit to the prisoner or party grieved the sum of £ 100, and for the second offence the sum of £ 200, and shall and is hereby made incapable to hold or execute his said office. 31. Car. II, sec. 5^a

intentasen seguir el camino del delito. El proceso de las autoridades, pues, y no los soldados que nuestra ley llama, ni las multas que la inglesa impone, bastaria para hacer en todos casos efectivas las sentencias de amparo. Y supuesto que á ello nuestras instituciones no se oponen, no concibo que haya razon alguna para no imitar la sabiduría de la ley inglesa. Hoy es plenamente ridículo pedir el auxilio de la fuerza federal cuando el gefe de un cuerpo se resiste á poner en libertad á un hombre tomado de leva: si ese coronel puede ser enjuiciado por el juez de Distrito, quedando desde luego separado de su empleo, la resistencia que hoy no vence el auxilio de la fuerza federal, no existirá más. No me toca indicar las precauciones que la ley debiera tomar para impedir que ese enjuiciamiento de las autoridades se haga de modo que se eviten perjuicios para el buen servicio público: bástame apuntar la reforma que en lo sustancial necesita nuestra ley en este importante, decisivo punto en el procedimiento del juicio de amparo, para esperar que, si es aceptada, se adopten tambien las mismas precauciones que ya están sancionadas en otras leyes para los negocios comunes.